



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

AL5533-2021

Radicación n.º 90219

Acta 34

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 20 de agosto de 2020, en el proceso ordinario que **JUAN JOSÉ URIBE PARDO** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se declare la *nulidad* de su afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lo que conlleva que se determine válida, vigente y sin solución de continuidad la vinculación al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Asimismo, requirió que se condene a la administradora de fondos de pensiones privada a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante, incluyendo cotizaciones, sus rendimientos, bonos pensionales, sus frutos e intereses y cualquier suma adicional. Igualmente, demandó que se ordene a esta última, que una vez lo reciba como su afiliado cotizante, le reconozca y pague la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo desde la fecha de cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación.

En respaldo de sus pretensiones argumentó que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 6 de febrero de 1979; que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 se trasladó a Protección S.A. y que ese traslado se produjo debido a que el asesor de Protección S.A. le suministro información deficiente y engañosa (f.º 3 a 5).

El conocimiento del proceso correspondió al Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín, que a través de sentencia de 29 de enero de 2019 decidió (f.º 189 y CD 1):

PRIMERO: DECLARAR que la AFP Protección S.A. faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna al señor Juan José Uribe Pardo (...) para realizar su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en este caso por Protección S.A.

SEGUNDO: DECLARAR por este despacho que la tasa de remplazo común de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad AFP Protección S.A. viola el derecho fundamental al acceso real y efectivo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de Juan José Uribe Pardo.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones también declarar la ineficacia del acto jurídico de traslado realizado por Juan José Uribe Pardo (...) a la AFP Protección S.A. el 14 de noviembre del año 1996.

CUARTO: DECLARAR que la AFP Protección S.A. es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia del traslado de Juan José Uribe Pardo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

QUINTO: DECLARAR que el señor Juan José Uribe Pardo (...) cumple con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas, el 2 de mayo de 2019. Consecuencial a ello, ordenar a AFP Protección S.A. que a partir del 2 de mayo de 2019 reconozca, liquide y pague pensión de vejez al señor Juan José Uribe Pardo bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 reformada por la Ley 797 de 2003 régimen de prima media siempre y cuando el Dr. Juan José Uribe Pardo demuestre el retiro del sistema general de cotizaciones, artículo 17 Ley 100 de 1993.

SEXTO: ORDENAR a la AFP Protección S.A. subrogar la pensión de vejez que aquí se le ordena reconocer, liquidar y pagar a Juan José Uribe Pardo con Colpensiones. Para ello, una vez este cumpla con los requisitos de ley para acceder a la prestación de pensión de vejez y presente las novedades de retiro del sistema general de seguridad social en pensiones, la AFP Protección S.A. liquidará cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional, entre los dos meses siguientes al momento en que empiece a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a Juan José Uribe Pardo. Y pagará a Protección S.A dicho valor de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional para que esta entidad, Colpensiones, dentro del mes siguiente al recibo efectivo de la suma de dinero del cálculo actuarial pensional subrogue a la AFP Protección S.A. en el pago de dicha pensión de vejez, bajo el régimen de prima media en la cual se incluye la prima especial de diciembre o la mesada adicional de diciembre de cada año.

SÉPTIMO: DENEGAR la pretensión del demandante de devolución de saldos y rendimientos a la AFP Protección S.A.

OCTAVO: *ORDENAR a Colpensiones a admitir la subrogación pensional en los estrictos términos indicados.*

NOVENO: *AUTORIZAR a la AFP Protección S.A. a enjugar parte de la suma de dinero que debe pagar a Colpensiones para pago de cálculo actuarial pensional con miras a subrogar la pensión, utilizando los saldos ahorrados con sus rendimientos por el afiliado Juan José Uribe Pardo, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder la AFP Protección S.A. por bonos pensionales, por rendimientos o cualquier otra suma de dinero.*

DÉCIMO: *No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP Protección S.A. y de la inexistencia de la obligación, las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.*

DÉCIMO PRIMERO: *ABSOLVER a Colpensiones de todas las obligaciones aquí impetradas.*

DÉCIMO SEGUNDO: *COSTAS procesales a cargo de la AFP Protección S.A. en favor del demandante Juan José Uribe Pardo. Agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, a cargo de AFP Protección S.A. en la suma de \$4.281.160 pesos.*

En providencia de 20 de agosto de 2020, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Protección S.A. y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, resolvió (f.º 204 cuaderno Tribunal):

PRIMERO: *CONFIRMAR los numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, que se conoce en Apelación y Consulta de fecha y procedencia conocidas, en cuanto declararon que PROTECCIÓN S.A. faltó a su deber legal de asesoría en el traslado de régimen del demandante, declarando la ineficacia del mismo entendiéndose para todos los efectos que el señor JUAN JOSÉ URIBE PARDO siempre ha pertenecido al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y que es esta la entidad que deberá pagarle las prestaciones económicas de la seguridad social que llegue a configurar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 5° al 8° de la parte resolutiva de esa misma sentencia, en cuanto le impusieron a PROTECCIÓN S.A. la obligación de reconocer la pensión del demandante bajo las reglas de un régimen completamente ajeno a esa entidad y pagar la subrogación a COLPENSIONES, para en su lugar ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los conceptos que a lo largo de la permanencia del asegurado en dicho fondo haya percibido bajo el concepto de cotizaciones, lo cual incluye cuotas de administración, sumas de aseguradoras, garantía de pensión mínima, los rendimientos financieros y el eventual bono pensional, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que reciba dichos dineros, los convierta a semanas cotizadas y reactive la afiliación del señor JUAN JOSÉ URIBE PARDO al régimen de prima media con prestación definida, como si nunca se hubiere trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer costas procesales de segunda instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Las agencias en derecho de primera instancia deberán ser revisadas, nuevamente, conforme al sentido de esta decisión.

QUINTO: SE ORDENA la notificación por estados de esta providencia, y se autoriza su reproducción virtual a las partes del proceso.

Contra la anterior providencia, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación en el término legal (f.º 211 del Cuaderno del Tribunal), el cual mediante auto de 5 de noviembre de 2020 concedió el *ad quem* al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 215 del cuaderno del Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha establecido que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de tres requisitos, esto es, que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en uno u otro caso deberá analizarse si la inconformidad planteada en el recurso extraordinario guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda calificarse el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación en este asunto, se advierte que el *ad quem* declaró que «*PROTECCIÓN S.A. faltó a su deber legal de asesoría en el traslado de régimen del demandante, declarando la ineficacia del mismo entendiéndose para todos los efectos que el señor JUAN JOSÉ URIBE PARDO siempre ha pertenecido al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y que es esta la entidad que deberá pagarle las prestaciones económicas de la seguridad social que llegue a configurar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*», pronunciamiento que no deriva en un detrimento patrimonial o económico para la administradora del régimen de prima media, así como tampoco los numerales restantes de la sentencia proferida por el Tribunal de conocimiento.

Ahora, tampoco la recurrente en casación demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del

interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

Al respecto, la Sala en la sentencia CSJ AL923-2021 explicó:

(...) como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 20 de agosto de 2020, en el proceso

ordinario que **JUAN JOSÉ URIBE PARDO** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

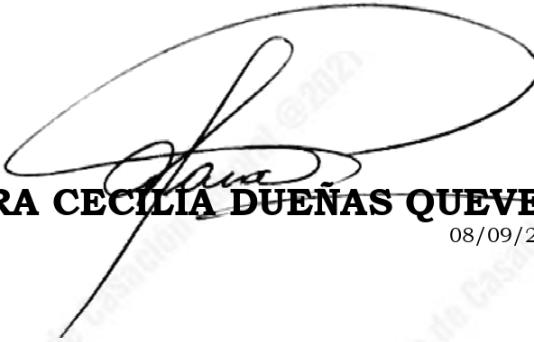
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



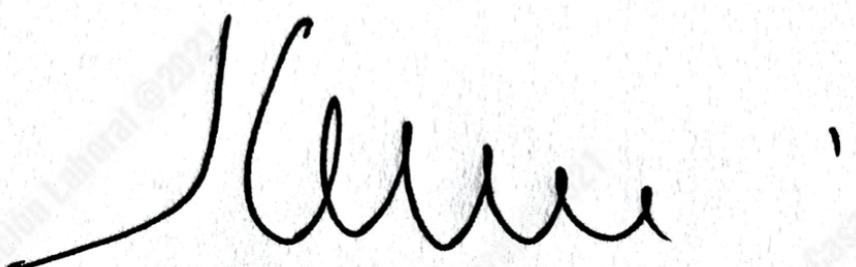
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
08/09/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Salvo voto

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105003201601562-01
RADICADO INTERNO:	90219
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	JUAN JOSÉ URIBE PARDO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de noviembre de 2021** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **193** la providencia proferida el **08 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **08 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA